



**RESOLUCION No. CSJATR19-392**  
**8 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla – Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00227 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Carina Palacio Tapias.

**Despacho:** Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla – Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

**Funcionario (as) Judicial (es):** Dra. Janine Camargo Vásquez – Dra. Luz Elena Montes Sinning.

**Proceso:** 2011 – 00645.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00227 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00645, la cual se tramitó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 16 de diciembre de 2014, solicitó al mencionado recinto judicial, dictar providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Agrega que, posteriormente el 02 de febrero de 2018, solicitó que se diera aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 121 del C.G.P., el 15 de febrero de 2018, solicitó pronunciamiento sobre la petición de dictar providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y hasta la fecha de la presentación de la queja, el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Finalmente, dice que se ha acercado a locación del Juzgado, con el fin de revisar el proceso, pero no ha sido posible toda vez que, los funcionarios le manifiestan que el expediente se encuentra al despacho para resolver.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en*

*ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia eh comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

#### HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 1.1 Civil Municipal de Barranquilla.
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra JAQUELINE MONTE DE OCA Y DIANA MONTE DE OCA No. 0645-2011 por reparto correspondió el conocimiento al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.
- 3.-El día 16 de diciembre del año 2.014 solicite al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla dictar providencia que orden seguir adelante la ejecución dentro del trámite del proceso 0645-2011
- 4.- El 02 de febrero del año 2.018 solicite al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla (' diera aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 121 del código general del proceso / artículo que habla sobre la duración del Proceso.
- 5.-El día 15 de febrero del año 2.018 solicita al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, hiciera pronunciamiento con respecto a la petición de dictar providencia que ordenar seguir adelante al ejecución.
- 6.- He pretendido revisar el negocio antes detallado, en el despacho judicial enunciado y cada vez que pregunto por el proceso, la respuesta del empleado de turno, es que el proceso se encuentra en el despacho para resolver.
- 7.- Lo anterior ha hecho casi imposible el acceso a al expediente para su revisión.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

*Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de abril de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 04 de abril de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-508, vía correo electrónico el día 05 de abril de 2019, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2011 - 00645, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 1345, recibido en esta Corporación el 10 de abril de 2019, en los que manifiesta, entre otras, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA18-142 de 11 de julio de 2018, el despacho remitió 64 expedientes a la Oficina Judicial, para ser repartidos, dentro de los cuales se encontraba el de la referencia, el cual, correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 11

6/d  
Curois

de abril de 2019, ordenó vincular al presente trámite administrativo a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, en la actualidad Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla según Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, dio respuesta, mediante oficio de 02 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 03 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

*"(...)Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. PCSJA19-11256, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa, en atención al proceso EJECUTIVO, interpuesto por la COOPERATIVA COOEMALVICAR, en contra de los señores JACQUELINE MONTES DE OCA Y DIANA MONTES DE OCA radicado No. 08001405301120110064500, Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, señalar la normalización de las solicitudes realizadas dentro del proceso de conocimiento, expongo los siguientes aspectos:*

- *Sea menester informar que, en efecto, el despacho recibió por reporto realizado por la oficina judicial el proceso en mención, el día 13 de Noviembre de 2018.*

- *La Sala Administrativa del Consejo Seccional, de la Judicatura - Sala Administrativa, a través de Acuerdo N'CSJATA18-110 de Junio 20 de 2018, adoptó disposiciones con relación a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito, dentro de las cuales, señaló que debía repartirse a esta unidad judicial la cantidad de 934 procesos a efectos de equiparar la carga con los demás juzgado, procesos que ya han sido recibidos, teniendo 1.140, expedientes hasta el día 26 de noviembre de 2018, fecha en que nos fue suspendido el reparto de procesos, por la entidad de SOPORTE JUSTICIA XXI WEB TYBA - , igualmente se le envió al Consejo Seccional solicitud de viene, enterándolos del reparto realizado de forma masiva al despacho y solicitando el cierre de reparto, y se asistió a la reunión realizada el día 29 de Enero hogaño, presidida por la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en la cual se estableció la congestión en la que se encuentra el distrito judicial, incluyendo este despacho.*

- *Este juzgado como es de su conocimiento cuenta con un escribiente y un sustanciador los cuales se encuentran congestionados por la cantidad de expedientes que hemos recibido en este lapso de tiempo bajo el entendido de que el reparto de manera formal inició el día 13 de Septiembre hogaño.*

- *En atención a lo manifestado por la quejosa, se tiene que el despacho ha normalizado , situación del proceso, estando a la fecha sin trámite pendiente. Este juzgado, no recibo solicitud alguna por la parte interesada."*

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 02 de mayo de 2019, mediante los cuales se avoca conocimiento del proceso y se orden seguir adelante con la ejecución, actuaciones que serán estudiadas en el presente tramite.

de

Quitas

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite distinguido con el radicado No. 2011 - 00645, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

de.  
AUSA

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de parte accionante dentro del proceso No. 2011 – 00645 tramitado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 02 de febrero de 2018, mediante el cual, solicita aplicación de los numerales 1° y 2° del artículo 121 del C.G.P.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de febrero de 2018, mediante el cual, solicita se sirva dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 3220 de 28 de septiembre de 2018, dirigido a la Oficina Judicial de Barranquilla, mediante el cual se remiten procesos para su reparto.
- Pantallazo del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.

A su turno, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, se avoca conocimiento del proceso.
- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de Estado No. 69 de 03 de mayo de 2019.

**DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de abril de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro del Proceso distinguida con el radicado 2011 – 00645, la cual se tramitó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 16 de diciembre de 2014, solicitó al mencionado recinto judicial, dictar providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Agrega que, posteriormente el 02 de febrero de 2018, solicitó que se diera aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 121 del C.G.P., el 15 de febrero de 2018, solicitó pronunciamiento sobre la petición de dictar providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y hasta la fecha de la presentación de la queja, el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

que  
Quis

Finalmente, dice que se ha acercado a locación del Juzgado, con el fin de revisar el proceso, pero no ha sido posible toda vez que, los funcionarios le manifiestan que el expediente se encuentra al despacho para resolver.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA18-142 de 11 de julio de 2018, el despacho remitió 64 expedientes a la Oficina Judicial, para ser repartidos, dentro de los cuales se encontraba el de la referencia, el cual, correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

A su turno, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, en la actualidad Juez Dieciséis Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en efecto, el despacho recibió el proceso por reparto el 13 de noviembre de 2018.

Agrega que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJATA18-110 de 20 de junio de 2018, adoptó disposiciones con relación a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito, dentro de las cuales, señaló que debía repartirse a esa unidad judicial la cantidad de 934 procesos a efectos de equiparar la carga con los demás Juzgados, proceso que ya fueron recibidos, tendiendo un total de 1140 expedientes hasta el 26 de noviembre de 2018, fecha en que el reparto fue suspendido por el TYBA, igualmente, se le envió al Consejo Seccional solicitud de cierre, enterándolos del reparto realizado de forma masiva al despacho y solicitando el cierre de reparto.

Sostiene que, asistió a una reunión el 29 de enero de 2019, presidida por la Dra. Claudia Expósito Vélez, en la cual se estableció la congestión en la que se encuentra el distrito judicial, incluyendo el despacho.

Finalmente, argumenta que el despacho solo tiene un escribiente y un sustanciador, los cuales se encuentran congestionados por la gran cantidad de expedientes que han recibido, no obstante, el despacho ha normalizado la situación aducida por la quejosa.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, máxime que tal solicitud ha sido reiterada.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada y superada, mediante autos de 02 de mayo de 2019, por medio de los cuales, se avoca conocimiento del proceso y se ordena seguir adelante con la ejecución. Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia solo fue remitido por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla hasta el día 13 de noviembre de 2018, fecha en la que el citado Juzgado recibió más de 900 procesos, por lo anterior esta Judicatura comprende el gran esfuerzo que ha hecho la planta de personal de ese recinto judicial, para avocar el conocimiento de todos esos procesos y para resolver las solicitudes en cada uno de ellos, razones por las cuales, se

del

Quera



estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra las funcionarias judiciales vinculadas, como se dirá en la parte resolutive.

**EN CONCLUSION:** Una vez valorado la anterior y encontrarse superado los hechos expuestos en la queja, no se dispone apertura de Vigilancia Judicial al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 a la funcionaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla y de igual forma a la titular del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, en la actualidad transformado de manera temporal en Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla según Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2011 - 00645 que se adelantó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones surtidas, en el proceso con el radicado No. 2011 - 00645 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal Mixto de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones, despacho en la actualidad transformado de manera temporal en Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla según Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-392**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-392 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial